



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00589-00.  
Accionante: Extras S. A.  
Accionado: Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías.  
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Extras S.A. promovió contra Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías, trámite al que se vinculó a Yecenia Marcela Tobón Castaño y a E.P.S. Famisanar S.A.S.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La pretensión.

La entidad accionante solicitó la protección del derecho de petición, el cual consideró vulnerado por el fondo de pensiones accionado, quien no ha resuelto la petición que les radicó el 9 de julio pasado.

Pretende, que se resuelvan los planteamientos contenidos en la referida solicitud.

### 2. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

El pasado 9 de julio, Extras S. A., en su condición de empleador de la señora Yecenia Marcela Castaño Tobón, radicó en una de las sedes del accionado, un escrito en el que solicitó respecto de la mencionada trabajadora “(...) la calificación oportuna de la [p]érdida de la [c]apacidad [l]aboral (...) o en su defecto (sic) el pago de los subsidios correspondiente[s] a incapacidades dentro del término entre los 180 – 540 días, Responsabilidad del Fondo de Pensiones” (f. 3).

A la fecha de la presentación de la demanda, “(...) habiendo pasado más quince (15) días la empresa COLFONDOS, no ha dado respuesta ni positiva, ni negativa antes la solicitada (sic) elevada” (f. 34).

### 3. Trámite procesal.

Mediante auto del pasado 19 de agosto, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación del accionado y las vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

**3.1** Colfondos S. A. en respuesta a la presente acción se opuso a su prosperidad, al considerar que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que atendió la petición presentada, razón por la cual debe declararse el hecho superado (f. 140).

Como sustento de lo anterior, indicó que no le es posible realizar los trámites de calificación de pérdida de la capacidad laboral comoquiera que E. P. S. Famisanar S. A. no ha notificado el concepto desfavorable y además no ha radicado la documentación para adelantar el referido trámite, situación última a la que tampoco han procedido ni la accionante ni la afiliada. Finalmente, **afirmó** que en virtud de una póliza suscrita con Seguros Bolívar es esta última la entidad encargada de asumir los trámites de calificación, y no Colfondos S. A.

Señaló, además, que la trabajadora Yecenia Marcela Castaño Tobón, se encuentra afiliada a ese fondo de pensiones, y aportó una relación con el pago de las incapacidades que le han efectuado entre el 17 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018 por un total de \$9.244.329 (f. 142).

Con relación a la petición radicada por la accionante el pasado 9 de julio, adjuntó la respuesta ofrecida a la solicitud de "(...) *información de pensión de la señora Yecenia Castaño (...)*" junto con la cual enviaron la "(...) *documentación que nos debe remitir firmada en los próximos días para así realizar el estudio y definir la prestación pensional que le asiste en caso de que aplique*". La anterior, junto con sus soportes, fue remitido a la dirección de notificación suministrada por la peticionaria y, nuevamente, el pasado 21 de agosto con ocasión de la presente acción, enviada a los correos de notificación suministrados en el escrito de amparo, esto es, [notificacionjudicial@extras.com.co](mailto:notificacionjudicial@extras.com.co) y [tatiana\\_martinez@eficacia.com.co](mailto:tatiana_martinez@eficacia.com.co) (f. 143 - 145).

**3.2** E. P. S. Famisanar S. A. S. adujo no estar legitimada en la causa por pasiva, toda vez que la petición fue presentada "(...) **ante COLFONDOS S.A. Y NO ante FAMISANAR EPS (...)**"; en consecuencia, solicita su desvinculación (f. 135).

**3.3** Yecenia Marcela Tobón Castaño, quien fue vinculada por pasiva a la presente acción, guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. El derecho fundamental de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad que tiene toda persona de “(...) presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

*(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una **respuesta de fondo** o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre **en la materia propia de la solicitud**, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los términos para dar respuesta, ha establecido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que “(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”; asimismo, el artículo 21 *ibidem* señala que en caso de que la autoridad a la que se dirija la petición no sea la competente, esta deberá informar tal situación al peticionario en los 5 días siguientes a su recepción y dentro del mismo término “(...) remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en

*caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará".*

**3.** Descendiendo al caso concreto, en efecto, de la documental aportada por el accionado se evidencia que, desde el 1.º de agosto envió respuesta a la peticionaria a la dirección de notificación por ella indicada; sin embargo, la misma no atiende los requisitos de la respuesta, al no ser congruente con lo solicitado, por lo que desde ya se advierte la prosperidad del amparo, como se pasará a explicar.

En la petición radicada el 9 de julio por Extras S. A., como empleador de Yecenia Marcela Castaño Tobón, puntualmente le solicitó a Colfondos S. A., que, con relación a esa trabajadora, procediera a realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, o que en su lugar le pagaran los subsidios a las incapacidades que le fueron prescritas entre los días 180 a 540, por ser una obligación a su cargo.

Sin embargo, en el documento por medio del cual el accionado dio respuesta a lo anterior, erróneamente atendió la petición como si se tratara de una solicitud de información de pensión, y la documentación que le adjuntó se relaciona con la requerida para proceder con el estudio y definición de la prestación pensional, lo que no concuerda con lo pedido.

Ahora bien, en la respuesta ofrecida a la presente acción, Colfondos S. A. indicó expresamente su imposibilidad de atender la calificación de pérdida de la capacidad laboral por cuanto la E. P. S. Famisanar S. A. no ha remitido concepto desfavorable para adelantar dicho trámite, y que, ni la E.P.S, ni la accionada, ni la trabajadora, han radicado la documentación que para el mismo se requiere.

Igualmente, manifestó que realizó el pago de unas incapacidades a la afiliada, e incluyó una relación de las mismas, empero, dicha información no fue puesta en conocimiento de la accionante, por lo que vale la pena aclararle al accionando, que la respuesta a los puntos señalados en la solicitud no debe dirigirse al juez constitucional, sino directamente a la peticionaria, luego, no es posible que con las afirmaciones realizadas en el este trámite pretenda exonerarse de las obligaciones que la ley le impone cuando se ejercite el derecho de petición.

Por otra parte, señaló la accionada que es Seguros Bolívar y no ella, en virtud de una póliza entre ellos suscrita, la encargada de llevar a cabo la calificación de pérdida de la capacidad laboral, empero,

tal como lo establece el artículo 21 anteriormente citado, dicha situación le imponía entonces la obligación de trasladarle la petición a quien estimaba competente, y así comunicárselo a Extras S. A.

No obstante, como ese no fue el proceder de la entidad convocada, evidente es, una vez más, la vulneración de los derechos del extremo accionante.

En virtud de lo anterior, dado que la respuesta proferida por Colfondos S. A. no es congruente, precisa y de fondo con lo petitionado, y que omitió trasladar la solicitud a la entidad que considera competente para ello, es necesario conceder el amparo constitucional ante la vulneración del derecho fundamental de petición.

**4.** En consecuencia, por lo expuesto en precedencia, este Despacho concederá la tutela del derecho fundamental de petición de Extras S. A., vulnerado por Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías.

### III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo solicitado por Extras S. A. contra Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías, y/o a quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el pasado 9 de julio por Extras S. A., en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales, y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5caf12cbc33a22e1cff599afede50ac53b0b5e1c03cacb1aeae6bcd5  
22c896**

Documento generado en 28/08/2020 06:29:05 p.m.